



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 264-2002-HC/TC

EL SANTA

JORGE ENRIQUE SIFUENTES REYES Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de junio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto en calidad de nulidad por don Jorge Enrique Sifuentes Reyes contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas treinta y cinco, su fecha treinta de enero de dos mil dos, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil uno, interponen acción de hábeas corpus contra el mayor PNP Orlando Manuel Castro Vidal, por considerar que viene violando y amenazando sus derechos constitucionales a sus libertades individuales y al libre tránsito, por lo que solicitan que termine o suspenda el seguimiento que se les está haciendo.

Especifican que, días antes de la denuncia, ocurrió un incidente en el cual el actor don Jorge Enrique Sifuentes Reyes fue amenazado con arma de fuego por don Guillermo Toledo Portal, en presencia del denunciado Mayor, PNP Orlando Castro Vidal, quien no hizo nada para impedir esta acción. Manifiestan que el veinte de diciembre de dos mil uno a las nueve de la noche (9:00 horas), por intermedio de los subordinados del denunciado, recibieron una notificación para que se presentaran a la Jefatura de la PNP, el día veintiuno del mismo mes, a las trece horas (13:00 horas), "a fin de esclarecer la denuncia que efectuará la Inspectoría PNP-CHIMBOTE; en caso de no presentarse se procederá de acuerdo a ley" (copias de estas notificaciones corren a fojas seis).

Al prestar su declaración, el emplazado señaló que conocía de vista a los accionantes y que no se llevaba a cabo investigación alguna contra ellos, que su autoridad solo tuvo la participación de haberles notificados formalmente en cumplimiento de a la disposición que recibió de Inspectoría PNP de Chimbote, por lo que las notificaciones no tuvieron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ningún momento la finalidad de ejercer alguna coacción para los recurrentes y que lo expresado en la notificación (el apercibimiento) es un mero formalismo sin deseo de intimidar a ninguna persona.

El Juzgado Mixto de Cabana-Pallasca, a fojas trece, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil uno, declaró infundada la demanda, por estimar que los hechos son ajenos al objeto de las acciones de garantía.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que se ha magnificado un proceder policial que puede calificarse de oficioso.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso es que cesen los actos de amenaza y violación a sus libertades individuales, al libre tránsito, así como el seguimiento en agravio de los accionantes, por parte del mayor PNP Orlando Manuel Castro Vidal.
2. No resultan acreditados en autos el supuesto seguimiento policial ni la amenaza inminente que lesionarían las libertades individuales de los actores.
3. Si los actores consideran que las notificaciones practicadas por el denunciado tienen el fin de amedrentarlos, deben acudir a las oficinas de Inspectoría Subregional de la PNP de Chimbote y verificar si dicha dependencia policial ha dispuesto que se practiquen las mencionadas notificaciones, lo que no puede hacerse en esta vía por no existir etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR